

**GILBERTO PÉREZ DEL BLANCO***Profesor de Derecho Procesal  
Universidad Autónoma de Madrid*

Este trabajo ha sido seleccionado y ha obtenido el ***Accésit Especial Premio Estudios Financieros 2004*** en la Modalidad de ***DERECHO CIVIL Y MERCANTIL***.

El Jurado ha estado compuesto por: don Javier O'CALLAGHAN MUÑOZ, doña Carmen ALONSO LEDESMA, don José Carlos GONZÁLEZ VÁZQUEZ, doña Juana PULGAR EZQUERRA, doña Matilde VICENTE DÍAZ y don Jorge VIERA GONZÁLEZ.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato del autor.

**Extracto:**

***SE*** hace un estudio de la institución procesal denominada ***multas coercitivas***, introducida en el proceso civil español por la LEC de 2000 como medio de ejecución forzosa de las condenas no dinerarias. Ante la novedad de la previsión legislativa, se procede a determinar la naturaleza jurídica de la figura a partir de una comparación con la institución tradicional de la ***astreinte***.

De igual modo se analizan algunas cuestiones que pueden resultar básicas en la aplicación de la figura en la realidad práctica del foro, como son:

- Los parámetros válidos para la determinación de la cuantía (para precisar dentro de las cantidades establecidas por la LEC cuál será la cuantía final de la multa).
- Cómo y cuándo es posible la reiteración de las multas (de qué modo ha de procederse a la repetición mensual prevista en el texto legal).
- El momento procesal adecuado para que la figura sea realmente eficaz (interpretado el confuso texto que ofrece la Ley al respecto).
- El procedimiento de imposición de multas con las dos fases que lo componen: la fase psicológica o de compulsión en la que los órganos jurisdiccionales aperciben a los condenados contumaces con un mal de contenido patrimonial; y la fase de materialización o imposición y exacción forzosa, en las que tras los apercibimientos se impone y ejecuta la multa.

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
- II. Sobre las medidas indirectas de ejecución en general.
- III. Regulación legal.
- IV. Naturaleza jurídica y caracteres.
- V. Autonomía de la figura de las «multas coercitivas» previstas en la LEC respecto del concepto tradicional de *astreintes*.
- VI. Determinación de la cuantía.
- VII. Reiteración de la multa.
- VIII. Momento procesal adecuado para la adopción de las medidas y obligatoriedad en su imposición.
- IX. Procedimiento:
  - A. Fase psicológica o de compulsión.
  - B. Fase de materialización.

## 1. INTRODUCCIÓN

El esfuerzo regulador que hace la LEC en todas las cuestiones relativas al proceso de ejecución queda especialmente patente en el ámbito de la denominada *ejecución no dineraria*. En relación con la ejecución de las *condenas de hacer, no hacer y dar* el legislador establece una regulación especialmente novedosa, si bien en este punto la novedad radique no tanto en las previsiones de la LEC en sí mismas, sino en lo obsoleto de aquellas que le sirven de referencia, las de la LEC de 1881. No obstante, a pesar de que en esta materia el legislador lo tenía francamente «fácil», dado el punto del que se partía, no deja de ser loable el contenido de los preceptos relativos a este aspecto que ponen de manifiesto una clara intencionalidad por la eficacia de las resoluciones <sup>1</sup>.

Como una de las principales manifestaciones de esa tendencia de la LEC se encuentra la incorporación como medio de ejecución al proceso civil de los apremios patrimoniales de la voluntad, concretados en la figura jurídica de las *multas coercitivas*, un tipo de apremio que ya estaba previsto con características bastante similares en otros sectores del ordenamiento jurídico. La incorporación de los apremios patrimoniales había sido ampliamente reclamada, dada su efectividad práctica y su presencia en multitud de ordenamientos jurídicos de terceros Estados, por la doctrina procesalista española <sup>2</sup>. Por lo que además de suponer el otorgamiento a los órganos jurisdiccionales de un importante medio para lograr la eficacia de las resoluciones, implica la previsión de una homogeneización -más que necesaria- con los ordenamientos procesales de nuestro entorno en materia de ejecución forzosa no dineraria.

<sup>1</sup> Vid. RAMOS MÉNDEZ, *Guía para una transición ordenada a la LEC*. Barcelona, 2000, pág. 662; o ARANGÜENA FANEGO, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. III*. Valladolid, 2000, pág. 3.592.

<sup>2</sup> Reclamaron significativamente la presencia de los apremios pecuniarios como modo de doblegar la voluntad del deudor numerosos autores como, GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, en «Ejecución forzosa por obligaciones de hacer, no hacer y dar cosas determinadas», *RDProc.*, 1974, 4, pág. 854; FAIRÉN GUILLÉN, en *Temas del ordenamiento procesal, II*, («La sistematización de la ejecución forzosa española»), Madrid, 1969, pág. 879; igualmente, en este sentido, ARAGONESES MARTÍNEZ propone como uno de los caminos para la aplicación de los apremios pecuniarios (concretamente la figura de las *astreintes*) «una modificación legislativa de la regulación del sistema de ejecución», en *Las astreintes (su aplicación en el proceso español)*, Madrid, 1985, pág. 143.

La previsión de las *multas* se convertirá previsiblemente, siempre que los órganos jurisdiccionales pretendan velar realmente por la eficacia de sus resoluciones, en uno de los más importantes medios de ejecución y, en el plano de los de carácter indirecto, en el medio por excelencia al suponer una medida compulsiva altamente eficaz, de una importante flexibilidad, y que puede desarrollarse en su totalidad por el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia contencioso-administrativa. Esta afirmación además de formularse reflejando un juicio de previsibilidad, ha de hacerse en tono exhortativo, es decir, las *multas coercitivas* han de ser utilizadas vigorosamente, hasta sus últimas consecuencias, y no sólo en aquellos supuestos donde constituyan la última *ratio* –en caso de infungibilidad de las obligaciones– sino en general en todos los ámbitos de la ejecución dineraria, pues no haya ejecución más pura, y por tanto más satisfactoria del derecho de ejecución, que la realizada por el sujeto condenado.

Los caracteres básicos de estos apremios están presididos por la coercibilidad de la voluntad del condenado, y en torno a la manera de lograr esta de un modo más rápido y sencillo debe girar cualquier análisis de la institución.

## II. SOBRE LAS MEDIDAS INDIRECTAS DE EJECUCIÓN EN GENERAL

No suponen las medidas indirectas la actuación directa sobre la realidad para adaptar o transformar ésta al contenido del título de ejecución. Únicamente su finalidad se limita a tratar de compeler la voluntad de aquellos sujetos en los que recae la obligación de cumplimiento para que lleven a cabo lo exigido por la sentencia<sup>3</sup>. Por eso pueden denominarse como medidas indirectas pues, con independencia de los menoscabos que la persona del obligado pueda sufrir de un modo directo sobre su persona o sobre su patrimonio, no implican una actuación directa tendente a modificar la realidad fáctica para adecuarla a los pronunciamientos sino que, en último término, dependerá de la voluntad del condenado.

Precisamente por todo ello son las medidas que pueden lograr un cumplimiento más puro de la obligación, en tanto en cuanto el sujeto que la desarrollará será el mismo sobre el que fue impuesta, con la única particularidad de la causa de su actuación, que en este punto será, al menos en gran parte, la coacción que le ha sido impuesta, mientras que en caso de cumplimiento voluntario sería el único fin de acatar y cumplir el contenido de la resolución.

<sup>3</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ establece el concepto de los que ella denomina «medios de coacción» como «los medios con que los órganos jurisdiccionales tienden a hacer conseguir al acreedor el bien a que tiene derecho, con la participación del obligado, y, por lo tanto, tienden a influir en la voluntad del obligado para que se decida a prestar lo que debe», en *Las astreintes...*, *op.cit.*, pág. 93.

Se busca con estas medidas la compulsión, la modificación de la conducta del condenado o de quien resulte obligado por la sentencia <sup>4</sup>. Por ello, la medida indirecta se basará en una amenaza de sufrir un determinado perjuicio en el caso de que se desobedezcan los requerimientos para que se cumpla aquello a lo que la sentencia obliga.

La utilización de las medidas indirectas en la ejecución tiene dos partes diferenciadas: una de formulación de requerimiento a que se cumpla y advertencia de sufrir determinadas consecuencias perjudiciales en caso de que ese cumplimiento no se produzca, y otra, en el caso de que no se cumpliera la obligación, en la que se materializarán esas consecuencias a concretarse en menoscabos tanto de carácter patrimonial como personal. El desarrollo de estas medidas consiste en la formulación del mandamiento de que se cumpla, y en el caso de que ello no sea así se procederá a llevar a cabo las actuaciones con las que se trató de compeler al condenado.

### III. REGULACIÓN LEGAL

La LEC regula como medida de ejecución no dineraria las *multas coercitivas*, y reconoce su virtualidad especialmente en aquellos supuestos donde no sea posible aplicar otras medidas que prescindan de la voluntad del condenado. La previsión de las *multas coercitivas* como medida de ejecución se realiza en los artículos 699, 709 y 711 de la LEC, desarrollándose una figura de naturaleza análoga a la prevista en la LJCA. La LEC también prevé la imposición de multas coercitivas como medio para facilitar el desarrollo del proceso de ejecución en otros aspectos al margen de la realización de las propias actuaciones ejecutivas: al ejecutado para que realice la manifestación de bienes y derechos suficientes que cubran la cuantía de la ejecución -art. 589.3 LEC-; a los sujetos obligados a colaborar en la ejecución de sentencia -art. 591.2 LEC-; al ejecutado o terceros para evitar que dificulten las tareas de administración de los bienes embargados -art. 676.3 LEC-; al cónyuge o progenitor obligado al pago de cantidad por un pronunciamiento sobre medidas -art. 776.1.ª LEC-. Al margen de estos supuestos la LEC prevé innumerables multas, relacionadas principalmente con la vulneración de la buena fe procesal, pero en ellas no cabe apreciar un carácter conminatorio más allá del que puede suponer el hecho de que el sujeto conozca -por la previsión legal expresa- las consecuencias que puede acarrear la realización de unos determinados hechos, a no ser que el órgano jurisdiccional proceda a formular un apercibimiento previo <sup>5</sup>.

La previsión de la LEC es una novedad en el proceso civil español y forma parte de una corriente de incorporación de los apremios pecuniarios al ordenamiento procesal como mecanismo de com-

<sup>4</sup> El alto componente volitivo de este tipo de medidas lo refleja CHIOVENDA cuando denomina a la ejecución que se busca con la utilización de las mismas con el calificativo de «psicológica», en *Principios...*, I, *op.cit.*, pág. 297.

<sup>5</sup> CARBALLO PIÑEIRO reconoce la virtualidad de las medidas coercitivas más allá de la ejecución procesal, que es el campo de actuación más relevante, y recoge la distinción entre medida coercitiva ejecutiva y medida coercitiva «endoprocésal», *Ejecución de condenas de dar*, Barcelona, 2001, pág. 102.

pulsión a utilizar por los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus requerimientos. Así, se ha previsto la imposición de apremios de naturaleza patrimonial en los procesos tramitados ante el Tribunal Constitucional, para hacer cumplir los requerimientos que –en general– efectúe este órgano <sup>6</sup>; en el proceso contencioso-administrativo, como medio de coerción sobre la voluntad de los sujetos que ostenten responsabilidades en el funcionamiento de la Administración condenada para que ésta cumpla los pronunciamientos jurisdiccionales <sup>7</sup>; especialmente relevante fue la incorporación de los apremios pecuniarios <sup>8</sup> en el proceso laboral <sup>9</sup>, pues supuso el primer supuesto en que se reconocieron como medio de ejecución de sentencias <sup>10</sup>, regulándose además la posibilidad de que sean impuestos a los terceros que, no siendo parte en la ejecución, desoigan requerimientos de colaboración del órgano jurisdiccional competente; además se reconocen en el marco del proceso penal, si bien están previstos al margen del proceso de ejecución –donde sí cabe la compulsión directa sobre las personas <sup>11</sup>– para compeler a la realización de otro tipo de obligaciones en el seno del proceso <sup>12</sup>; tienen

<sup>6</sup> El artículo 95.4 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre, establece «podrán imponerse multas coercitivas de 5.000 a 100.000 pesetas a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar», además se prevé –art. 95.5 LOTC– que la reserva de ley orgánica no cubre la cuantía de las multas, que podrá ser revisada a través de una ley ordinaria. Esta última previsión ha sido utilizada, pues el margen original era de 5.000 a 25.000 que se había quedado un tanto obsoleto, por lo que se amplió a 100.000 pesetas.

<sup>7</sup> Es la previsión del artículo 112 a) de la LJCA donde se prevé que el órgano jurisdiccional ejecutor podrá: «Imponer multas coercitivas de 25.000 a 250.000 pesetas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas le será aplicable lo previsto en el artículo 48», en este último precepto, donde se regulan las multas que se pueden imponer con el fin de que se remite el expediente administrativo donde se manifieste la actuación impugnada en el proceso, se establecen los trámites procedimentales a seguir para la imposición de estos apremios.

<sup>8</sup> Se han de denominar así porque tienen una naturaleza jurídica difusa al ser una figura intermedia entre las *astreintes* y las denominadas multas coercitivas, ya que, para determinar su cuantía tienen en cuenta la capacidad económica del requerido (rasgo característico de las primeras), mientras que la cantidad objeto del apremio será ingresada en el Tesoro Público (rasgo característico de las segundas).

<sup>9</sup> Señala este talante innovador de la regulación del proceso laboral MUÑOZ ROJAS, «Ante el futuro proceso laboral español (síntesis de la Ley de bases 7/1989)», *AL*, 1989, núm. 46, págs. 609-616; CATALÀ COMAS, *Ejecución...*, *op.cit.*, pág. 205; GIMÉNEZ SÁNCHEZ, «Consideraciones generales...», *op.cit.*, págs. 749 y ss.

<sup>10</sup> Es la previsión del artículo 239.3 de la LPL, estableciendo la posibilidad de imponer apremios pecuniarios a quienes sin ser parte de la ejecución incumplan los requerimientos jurisdiccionales tendentes a «lograr la debida o completa ejecución de lo resuelto o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en un resolución judicial», siendo el fundamento de esta imposición el principio de colaboración con los órganos jurisdiccionales, tal como recogen ALONSO OLEA y MIÑAMBRES PUIG, en *Derecho procesal del trabajo*, *op.cit.*, pág. 439.

<sup>11</sup> Aunque esto habría que matizarlo, pues sólo es válido respecto de las penas de naturaleza personas, ya que en el caso de las de naturaleza patrimonial –tanto las que están previstas como pena que se ha de imponer por la comisión del ilícito penal, como aquellas que son consecuencia de la determinación de la responsabilidad civil que genera aquélla–, la LECrim se remite a las normas reguladoras del proceso de ejecución civil, por lo que los apremios pecuniarios –por estar previstos en estas últimas– también podrán ser utilizados en el proceso de ejecución penal, a pesar de que su normativa no los contemple expresamente.

<sup>12</sup> La LECrim. prevé multas de naturaleza compulsiva en distintos preceptos: en los artículos 175.5.º, 420 y 661 –como elemento de compulsión a incluir en la cédula de citación de testigos y peritos que deban comparecer ante el órgano jurisdiccional–; en el artículo 575 –como elemento de compulsión sobre quien deba exhibir «objetos y papeles» que tengan relación con la causa–; en el artículo 215 –como medio de compulsión para compeler a la persona en cuyo poder estuviere el proceso a entregarlo o a despachar el dictamen o pretensión a que estuviere obligado–.

un reconocimiento en sede de conflictos jurisdiccionales <sup>13</sup>. Al margen del ámbito jurisdiccional, una figura de estas características se encuentra en el procedimiento administrativo donde los apremios pecuniarios también se regulan como medio de la ejecución administrativa <sup>14</sup>.

Paradójicamente ha sido la LEC, norma general y supletoria del resto del ordenamiento procesal <sup>15</sup>, la última que ha regulado los apremios de carácter patrimonial como mecanismo compulsivo. Este ha sido uno de los aspectos capitales <sup>16</sup> del que durante cierto tiempo, coincidente con los últimos de vigencia de la LEC de 1881, ha sido un fenómeno irregular consistente en que la Ley de ritos por excelencia, la normativa angular del ordenamiento procesal y la supletoria de las normas reguladoras del resto de procesos jurisdiccionales, contenía una regulación defectuosa e incompleta, impropia de una norma que compartía vigencia con la Constitución de 1978, y en la que se hubiese sido necesario –de haber sido posible– el recurso a esa aludida normativa sectorial respecto de la que era supletoria <sup>17</sup>.

Esa carencia se hacía notar especialmente en dos puntos: por una parte, en aquellos supuestos donde la compulsión sobre la voluntad del sujeto obligado se convertía en el único medio para lograr la ejecución *in natura* de las citadas resoluciones <sup>18</sup>; y, por otra parte, respecto de aquellos medios compulsivos cuya falta de previsión expresa excluía cualquier posibilidad de utilización, ni siquiera con la interpretación más finalista.

<sup>13</sup> El artículo 16.1 de la LOCJ 2/1987, de 18 de mayo, otorga la potestad al Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de imponer multas a todos los sujetos que no prestasen la colaboración necesaria en la tramitación del procedimiento de conflicto y, si bien, esta norma no se refiere expresamente a esas multas con un término que concrete su consideración como apremios, la exigencia del previo requerimiento –avisando de las consecuencias de la falta de colaboración– es lo que obliga a considerar la naturaleza compulsiva de esa sanción.

<sup>14</sup> Es la previsión de los artículos 96.1 c) y 99.1 de la LPA, en el primero se regula la multa coercitiva como uno de los posibles medios de ejecución forzosa por las Administraciones Públicas, mientras que en el segundo se regula su ámbito objetivo y posibilidad de imposición.

<sup>15</sup> La propia LEC, al margen de los preceptos que en cada regulación sectorial de los procesos ajenos al civil así lo establecen, señala su propio carácter general y supletorio en el artículo 4 donde señala que «en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley».

<sup>16</sup> A pesar de que algunos autores habían afirmado, en el marco de la LEC de 1881, la posibilidad de aplicar este tipo de medidas en el proceso civil, así ARAGONESES MARTÍNEZ, *Las astreintes...*, *op.cit.*, págs. 131 y ss.; GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, «Ejecución forzosa...», *op.cit.*, págs. 855 y 856; de algún modo también CATALÁ COMAS, *Ejecución...*, *op.cit.*, pág. 220, lo cierto es que era muy difícil extraer de un modo tácito, imposible hacerlo de modo expreso, cualquier previsión donde pudiese apoyarse esa utilización.

<sup>17</sup> En un primer momento la LPL y con posterioridad la LJCA preveían medios indirectos de ejecución, mientras que la LEC de 1881 –su norma supletoria– no mencionaba nada al respecto, asumiendo la incoercibilidad de la voluntad del deudor al imponer la ejecución por equivalente cuando aquél no asumiese voluntariamente las obligaciones para cuyo cumplimiento su actuación personal resultase necesaria.

<sup>18</sup> Esto sucede cuando las obligaciones contenidas en la sentencia tienen caracteres personalísimos o infungibles, lo que implica que sólo el condenado va a tener la posibilidad de realizarlas, y por tanto el camino de la compulsión de la voluntad de éste es el único posible si se quiere que la resolución se cumpla estrictamente en sus propios términos.

Con la corriente codificadora aludida, culminada momentáneamente por la LEC, se pone fin a una de las diferencias más relevantes existentes entre el ordenamiento jurídico español y los del entorno en materia de ejecución de sentencias <sup>19</sup>.

Por todo ello, y no por esperada, deja de ser loable la previsión legal al respecto.

#### IV. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES

La LEC emplea el término «multas coercitivas» <sup>20</sup> para referirse al medio de ejecución consistente en la imposición de apremios pecuniarios sobre la persona que se encuentra obligada a realizar las conductas impuestas por el fallo jurisdiccional con la finalidad de compeler su voluntad a la realización de los mismos.

Las dos características básicas que determinan la naturaleza jurídica de este apremio pecuniario son sintetizadas en cada uno de los términos utilizados por la expresión legal. «Coercitiva», en tanto en cuanto se busca la coerción, la modificación de la voluntad de un sujeto para que dé cumplimiento a lo que le ordena la resolución jurisdiccional. «Multas», porque el elemento compulsivo es la amenaza de sufrir un menoscabo patrimonial, y por ello la consecuencia jurídica del incumplimiento de lo mandado (o concreción de la expectativa prevista en el acto de coerción) va a ser la imposición al mandatario de una obligación de tipo dinerario. Por lo tanto, se puede definir este elemento como una sanción conminatoria de carácter patrimonial.

En la fase psicológica de la medida es donde queda patente el carácter preventivo, conminatorio, es decir, donde se manifiesta que la finalidad de las *multas* no es tanto la represión de una determinada conducta –el incumplimiento de la obligación– sino, especialmente, la evitación de esa conducta a través del apercibimiento sobre las consecuencias que la consecución de la misma pudiesen generar.

En cambio, en la fase de materialización, la *multa* no deja de tratarse de una sanción, con una finalidad conminatoria añadida, pero sanción al fin y al cabo. Por ello requiere de un supuesto de hecho determinado, consistente en que la persona sobre la que se efectúa el requerimiento no cumple el contenido del mismo, que ha de consistir en la realización de algo posible y dependiente de la volun-

<sup>19</sup> La posibilidad de utilizar apremios de naturaleza patrimonial es reconocida con carácter general en el derecho comparado, cabiendo citar: el parágrafo 888 ZPO (Alemania), el artículo 33 Loi n.º 96-650 du 9 juillet (Francia), el artículo 829-A del Código Civil portugués, artículos 644 y 645 del Código de Processo Civil (Brasil), artículo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina), artículo 331 del Código General del Proceso (Uruguay), la ley uniforme relativa a las *astreintes* de 26 de noviembre de 1973, todo ello sin olvidar la institución del *Contempt of court* del derecho anglosajón.

<sup>20</sup> Es el término utilizado mayoritariamente por el legislador en la corriente codificadora de estos apremios, así, el artículo 112.a) de la LJCA, artículo 239.3 de la LPL, artículo 95.4 de la LOTC, mientras que el artículo 239.2 de la LPL opta por el genérico término de «apremios pecuniarios».



tad del deudor. La consecuencia jurídica es la imposición de una obligación de pagar una cantidad de dinero establecida en una suma única y a tanto alzado relacionada con la cuantía de la ejecución.

Referida la naturaleza jurídica de las «multas coercitivas» reguladas en la LEC, es necesario realizar un análisis de los caracteres con los que se configura esta medida, para establecer sus peculiaridades respecto de otras medidas indirectas patrimoniales que tradicionalmente se han incorporado como instrumento jurisdiccional coercitivo en los ordenamientos jurídicos, pero, sobre todo, para desentrañar el tipo de medida de ejecución regulada y lograr una correcta aplicación, con la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales como objetivo. Las características de las «multas coercitivas» de la LEC son:

**Jurisdiccionalidad.** Al tratarse de un medio de ejecución forzosa, tiene un carácter jurisdiccional, en tanto en cuanto se trata de una actividad propia de la función jurisdiccional de «hacer ejecutar lo juzgado». Por tanto, sólo el órgano jurisdiccional puede adoptar este tipo de apremios, lo que ha de ser matizado por la posibilidad de que la medida se solicite por las partes. La medida en su totalidad y no sólo el mero apercibimiento será impuesta por el órgano competente para conocer de la ejecución.

**Coercibilidad o conminatoriedad.** La finalidad de la medida es la coacción de la «autoridad, funcionario o agente» que tenga atribuida la competencia administrativa para realizar aquello de lo que se compone el contenido de la sentencia, ya sea de un modo directo o indirecto.

**Invariabilidad.** Este apremio se establece por una determinada cuantía a tanto alzado, sin posibilidad de adaptación, una vez determinada su cuantía, a las circunstancias en las que se desarrolle la ejecución, ni al tiempo que tarde el compelido en cumplir lo ordenado.

**Reiterabilidad.** Relacionado con su carácter invariable, las *multas* pueden ser reiteradas cada cierto tiempo, siendo éste el modo en que se adaptan a las circunstancias que rodean al efectivo cumplimiento de las obligaciones –especialmente en lo referente a la persistencia del condenado en su contumacia–.

**Autonomía.** La *multa* regulada en la LEC se caracteriza porque es independiente y autónoma de la condena principal. La obligación que nace de la imposición de esta medida nada tiene que ver con las obligaciones derivadas de la sentencia que se pretende ejecutar. Por ello la resolución por la que se impone es un nuevo título de ejecución, en este caso dineraria, que generará a su vez un proceso de ejecución autónomo, deslindado del principal.

**Compatibilidad.** La imposición de las *multas* coercitivas es compatible con la utilización de otras medidas de ejecución, tanto de carácter directo, como indirecto. Así, pueden ser utilizadas las multas en concurrencia con otro tipo de apremios, especialmente los de carácter personal capitalizados por la exigencia de responsabilidad penal por la desobediencia.

Otra característica básica de las *multas coercitivas* es la relativa al destino de la cantidad recaudada a través de su imposición, pues, a pesar de que la LEC no menciona nada al respecto, aquél será la Hacienda Pública. En este caso si el dinero fuese destinado al acreedor, en primer lugar la LEC sería más expresa al respecto y, sobre todo, porque la multa adquiriría una naturaleza resarcitoria, que no es propia ni de su naturaleza, ni sobre todo de la regulación de la LEC en ese sentido <sup>21</sup>.

## V. AUTONOMÍA DE LA FIGURA DE LAS «MULTAS COERCITIVAS» PREVISTAS EN LA LEC RESPECTO DEL CONCEPTO TRADICIONAL DE *ASTREINTES*

Un aspecto que puede ayudar a comprender mejor la naturaleza de la medida regulada en la LEC es el análisis basado en su relación con la que ha sido, sin duda, figura jurídica de referencia en materia de apremios pecuniarios de la voluntad: las *astreintes* <sup>22</sup>.

Se trata de una medida indirecta de ejecución, también de carácter patrimonial de origen francés <sup>23</sup> y que desde su creación, en el inicio del siglo XIX, ha sido el medio de estas características que más ha influido, cuando no ha sido directamente recibido, en los diversos ordenamientos jurídicos, al menos en los de carácter continental.

El término utilizado es claramente francófono <sup>24</sup>, siendo asumido por algunos ordenamientos tal cual, mientras que otros lo han adaptado a su propia lengua, este caso podría ser el de la regulación española, que el legislador hubiese querido adoptar al proceso contencioso-administrativo español la figura de la *astreinte* pero para evitar el galicismo lo hubiese denominado con un término que tuviese el mismo significado sustancial.

<sup>21</sup> No se alude en ningún momento en la LEC, a la hora de regular la determinación de la cuantía, a algún criterio que haga sospechar de su naturaleza resarcitoria, sino todo lo contrario. Para tales supuestos se encuentra regulada la indemnización de daños y perjuicios con un contenido plenamente resarcitorio.

<sup>22</sup> Dentro de la doctrina que ha estudiado la institución nos parece que el concepto más gráfico de *astreinte* lo ofrece COUTURE que define el término como: «Forma especial de condena provisional y accesoria que pueden imponer los tribunales, para compeler indirectamente al cumplimiento de una obligación, mediante una prestación periódica, a veces progresiva, cuya entidad aumenta en función de la demora en el incumplimiento», en Vocabulario jurídico, Montevideo, 1960, pág. 124. En España esta figura ha sido analizada por ARAGONESES MARTÍNEZ, en *Las astreintes (su aplicación en el proceso español)*, Madrid, 1984; CATALÀ COMAS, *Ejecución de condenas...*, *op.cit.*, págs. 112-143; GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I., «Consideraciones generales sobre las astreintes: aplicación práctica en el proceso laboral», *Justicia*, 1992, II, págs. 725-759.

<sup>23</sup> Se trata de una figura de origen jurisprudencial, y el primer caso de aplicación de esta medida viene fijado por la doctrina en 1811 (*cf.*: ESMAN, en «L'origine et la logique de la jurisprudence en matière d'astreintes», *Revue Trimestrelle de Droit Civile*, 1903, págs. 5 y ss.) en un supuesto por el que una sentencia condenaba a una persona a retractarse de una difamación, y dado que no se podía dar cumplimiento forzoso a la sentencia *manu militari* se procedió a imponer al condenado el pago de una suma mientras no cumplierse su obligación. Se citan asimismo otras sentencias entre las que se fraguó la institución como tal, *vid.* en este sentido ARAGONESES MARTÍNEZ, en *Las astreintes...*, *op.cit.*, págs. 19 y 20; y VESCOVI, «*Astreintes* (estudio histórico comparativo, con motivo de la aprobación de la Ley 14.978 de sanciones conminatorias en Uruguay)», *Revista uruguaya de derecho procesal*, 1980, 2, pág. 127.

<sup>24</sup> Proviene del verbo *astrendere*, del latín *astrigere*, que significa obligar, presionar, apretar, en este caso la voluntad de un sujeto del que se requiere la observación de una determinada conducta.

En general, las «multas coercitivas» y las «astreintes» son dos figuras con importantes similitudes, dado que tienen la misma finalidad, conseguir de modo indirecto el cumplimiento de una sentencia, y básicamente el mismo modo de conseguirlo, la compulsión del obligado mediante la amenaza de sufrir una sanción de naturaleza pecuniaria. Figuras, por tanto, con el mismo fin y con caracteres básicos semejantes, pero entre las que no va a producirse una identidad absoluta, dado que existen una serie de elementos diferenciadores que van a hacer imposible la identificación.

Estos elementos de distinción se basan sobre todo en la fijación de la cantidad a abonar en concepto de sanción. En primer lugar, en la figura tradicional de la *astreinte* la cuantía de la multa no es invariable, sino que la misma va en relación con el transcurso de una medida de tiempo, es decir, cuanto más tiempo tarde la persona conminada en cumplir lo que se le ordena mayor va a ser la cuantía de la multa <sup>25</sup>; mientras que como hemos visto la multa coercitiva se fija en un determinado momento por una cantidad invariable y a tanto alzado.

Las *astreintes* poseen flexibilidad, pudiendo aumentarse, disminuirse e incluso dejarse sin efecto <sup>26</sup>, mientras que la medida prevista en la LEC no goza de esa disponibilidad, sino que es invariable y una vez impuesta se deberá liquidar todo el montante a que ascienda independientemente de la actitud del conminado. La única variante que se podría añadir sería el supuesto, previsto expresamente, de reiteración de multas, lo que es distinto dado que no se trata de una modificación sino de una nueva sanción que, en su caso, podrá ser modificada.

Además para la fijación de la cuantía de la *astreinte* se tiene en cuenta el patrimonio de aquella persona cuya voluntad se trata de compeler, mientras que, como se ha visto, en la «multa coercitiva» el criterio de referencia es el de la cuantía del proceso y, únicamente dentro del margen establecido sobre esa cantidad se podrá adecuar la multa a circunstancias subjetivas.

Otra diferencia radica en el patrimonio en el que revierte la cantidad obtenida de la imposición de la medida. Tradicionalmente la cuantía pagada en concepto de *astreinte* se ha integrado en el patrimonio del actor, mientras que la cantidad procedente de la multa coercitiva se integrará en el erario público <sup>27</sup>.

En este punto, analizados los puntos convergentes y divergentes entre ambas instituciones, se ha de señalar que ambas figuras comparten la esencia y por tanto algunos caracteres, especialmente los referidos a su finalidad, pero existen una serie de caracteres que los diferencian y que están relacionados sobre todo con la disponibilidad del apremio para el órgano jurisdiccional así

<sup>25</sup> En este sentido VESCOVI, en «*Astreintes...*», *op.cit.*, pág. 137, establece que se fija una tasa proporcional en función de una medida de tiempo, añadiendo además que en esa progresividad es donde radica principalmente el efecto psicológico de la medida.

<sup>26</sup> *Vid.* CATALÀ COMAS, *Ejecución...*, *op.cit.*, pág. 120.

<sup>27</sup> No se establece de modo directo pero es de difícil justificación, dada la naturaleza de la multa que en ningún caso supone una indemnización de daños y perjuicios, que la cantidad que se recaude en concepto de esta «sanción» puede ser integrada en el patrimonio del acreedor.

como con el modo de determinación del mismo. Se podría mantener que al compartir similar esencia se trata de la misma figura, pero los elementos distintos producen una distorsión que imposibilita tal identificación <sup>28</sup>.

De los rasgos que, tradicionalmente, se han señalado por la doctrina como característicos de las *astreintes*, a saber, discrecionalidad, conminatoriedad, accesoriedad, y modificabilidad <sup>29</sup>, a los que se podría añadir la característica de progresividad que parece no estar comprendida en el rasgo de modificabilidad <sup>30</sup>, sólo el segundo y el tercero pueden apreciarse en las «multas coercitivas» previstas en el proceso contencioso-administrativo <sup>31</sup>. Ni la discrecionalidad <sup>32</sup>, ni la modificabilidad son caracteres que se encuentren presentes en la figura que analizamos. La discrecionalidad es aquella característica de la *astreinte* que alude a la capacidad del órgano jurisdiccional para determinar conforme a una serie de parámetros el montante global del apremio,

<sup>28</sup> Un supuesto similar de figura cuya naturaleza jurídica no está excesivamente clara es el de los apremios pecuniarios establecidos en el artículo 239.2 de la LPL, pero en este caso existe únicamente un elemento diferenciador respecto de la figura de la *astreinte* tradicional, y es el que la cantidad recaudada en concepto de estos apremios se ingresa en el Tesoro público. Ésta única diferencia sitúa esta figura mucho más cerca de ser una verdadera *astreinte*, ya que el resto de elementos (incluidos los elementos determinantes de la cantidad final a imponer como apremio) son idénticos. En este sentido MONTERO AROCA, señala que «salvada esa diferencia fundamental (se refiere al hecho de que la cantidad abonada en concepto de apremio pecuniario del artículo 239.2 de la LPL se ingrese en el Tesoro público) el concepto usual de *astreinte* comprendería también al apremio pecuniario», en *La ejecución dineraria en el proceso laboral*, Valencia, 1999, pág. 162, pero sin embargo este autor finalmente se decanta más por considerar a estos apremios como una «multa coercitiva» con más similitudes con respecto de los apremios utilizados en la ejecución forzosa de los actos administrativos (arts. 96 y 99 LPA) y en el artículo 95.4 de la LOTC. Parece que lo previsto en ese artículo 239 de la LPL es claramente una *astreinte*, en la que cambia, sí, el receptor del dinero, pero respecto de la que se utilizan términos que dejan clara su naturaleza, así el legislador establece una serie de caracteres que excluyen la identificación de este apremio con cualquier otro tipo de figura jurídica, concretamente dice: «Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado», lo que más que un extracto de un texto legal, parece parte de la definición doctrinal que se podría ofrecer de la figura de las *astreintes*. En este último sentido se pronuncia GIMÉNEZ SÁNCHEZ, quien afirma que «analizada la figura jurídica que recoge la nueva Ley de Procedimiento Laboral, podemos concluir que los apremios a que se refiere, puede equipararse a las *astreintes* (...) en la medida que si nos atenemos a los caracteres expuestos en relación con esta última (...) es evidente que también están presentes en el contenido de los apremios pecuniarios...», en «Consideraciones generales...», *op. cit.*, pág. 759, consideración que resulta de plena aplicación al caso pues en el artículo 239 se encuentra una figura de naturaleza análoga a la prevista en el artículo 112 de la LJCA: los apremios pecuniarios contra terceros que desoigan requerimientos del órgano jurisdiccional respecto de la ejecución.

<sup>29</sup> Cfr. ARAGONESAS MARTÍNEZ, *Las astreintes...*, *op. cit.*, págs. 53 y ss.; GIMÉNEZ SÁNCHEZ, «Consideraciones generales...», *op. cit.*, págs. 730 y ss.

<sup>30</sup> Las *astreintes*, como se ha visto, se imponen en un tanto por unidad de tiempo, por lo que el transcurso del tiempo hará que vayan aumentando de modo progresivo. Así lo corrobora algún autor como VESCOVI, que se refiere a esta medida como la «imposición de una multa de tasa progresiva...», «*Astreintes...*», *op. cit.*, pág. 137.

<sup>31</sup> Y si bien, como se ha recogido, la característica común de la conminatoriedad es la principal, pues determina la esencia de estos apremios como medidas de ejecución, no es suficiente para establecer la identidad de figuras. En cuanto a la accesoriedad si bien no entraña una idea de autonomía de la *astreinte* respecto de la obligación principal tan amplia como tiene la multa coercitiva del artículo 112, si implica una cierta idea de independencia respecto de aquélla, dado que con ello se revela es una falta de identificación entre ambas, algo que evoca un cierto grado de autonomía.

<sup>32</sup> Se alude en este caso a la discrecionalidad relativa a la determinación de la cuantía del apremio, pues la discrecionalidad que alude a la posibilidad de imponerlo o no es una cuestión ajena a la naturaleza de la medida y afecta a la capacidad de dirección que sobre el proceso de ejecución tiene el órgano jurisdiccional competente.

parámetros que están relacionados principalmente con la resistencia del sujeto pasivo y con su caudal económico <sup>33</sup>. La discrecionalidad aún existente está mucho más limitada en las *multas coercitivas*, puesto que únicamente aparece para concretar la cuantía final del apremio dentro de los límites señalados legalmente.

El carácter de modificabilidad se refiere a la posibilidad que se deja en manos del órgano jurisdiccional de alterar la cuantía de la *astreinte* una vez que haya sido impuesta, con la finalidad de adaptar la medida a las circunstancias en las que se esté desarrollando el proceso de su ejecución, permitiéndose con ello su reducción, su aumento <sup>34</sup>, o incluso la propia desaparición de la medida. Por el contrario, una vez que se han impuesto, las «multas coercitivas» no son susceptibles de ser modificadas, únicamente cabe su reiteración, en el caso de que persista el incumplimiento, pero no disponen de un mecanismo que permita su adaptación inmediata a las circunstancias. Únicamente cabría la posibilidad de que en la reiteración la *multa* fuese aumentada, sin rebasar el límite previsto, para adaptarla a las circunstancias por las que discurra el proceso de ejecución <sup>35</sup>. A su vez, las *multas* una vez impuestas no pueden ser retiradas independientemente de que se produzca el cumplimiento de la obligación que se exigía en el requerimiento, lo que como hemos visto sí cabe indicar respecto de la *astreinte*.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Una cuestión básica en todo análisis de cualquier apremio de carácter patrimonial, tal como se ha visto en el deslinde realizado entre la figura de la *astreinte* y la de «nuestra» *multa coercitiva*, es la concerniente a la determinación de la cuantía final a imponer para alcanzar la compulsión de la voluntad.

En el caso de las *multas coercitivas* la cuantía se concreta conforme a dos criterios que se regulan de modo específico por el artículo 711 de la LEC <sup>36</sup>. El criterio de referencia es el coste de la

<sup>33</sup> Vid. CATALÀ COMAS, *Ejecución de condenas...*, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>34</sup> La posibilidad de aumento de la *astreinte* no está prevista en todos los ordenamientos que regulan este apremio como medida de ejecución. Así, tal como recoge GIMÉNEZ SÁNCHEZ jurisprudencia («Consideraciones...»), *op. cit.*, pág. 732) ni la *astreinte* prevista en el ordenamiento uruguayo ni la que prevé el belga puede ser aumentada. Esta postura legislativa ha recibido la crítica doctrinal dado que es visto, no sin razón, como un elemento limitador de la eficacia, ARAGONESES MARTÍNEZ, «Si el deudor no consiente en ello (cumplir la sentencia), será porque el monto de la *astreinte* no habrá sido lo suficientemente alto para constreñir al deudor de mala fe, pudiendo el Juez aumentarlo», *Las astreintes...*, *op. cit.*, pág. 56; VESCOVI critica a su vez la exclusión de la posibilidad de aumento de la legislación uruguayana, remarcando además que una de las consecuencias de ello puede ser el que «de entrada se establezca una sanción mayor que la razonable», «*Astreintes* (estudio histórico...», *op. cit.*, pág. 137; CATALÀ COMAS ve en la falta de previsión de aumentar la *astreinte* que resulte ineficaz un elemento que no facilita su eficacia, *Ejecución...*, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>35</sup> Es la posibilidad apuntada por PARDO IRANZO, *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Valencia, 2001, págs. 137 y 138.

<sup>36</sup> El legislador ha querido dotar de relevancia a esta cuestión y le dedica un precepto de modo exclusivo —«Cuantía de las multas coercitivas»—.

prestación a cuya satisfacción obligue la condena <sup>37</sup>, y a partir del mismo el órgano jurisdiccional deberá concretar la cuantía de la multa aplicando un porcentaje de hasta el veinte por ciento sobre la cantidad de referencia <sup>38</sup>. Los criterios de fijación son mixtos, pues uno es de carácter objetivo, al establecer unas cuantías tasadas legalmente que no pueden ser rebasadas; mientras que el otro es claramente subjetivo al dejar un importante margen a la apreciación personal del órgano ejecutor –se impone el límite del veinte por ciento pero no se ofrece ningún otro criterio para concretar la cuantía dentro de esa horquilla–. Y han a ser precisamente criterios subjetivos los que deben servir para reafirmar la determinación última de la multa dentro del margen ofrecido por la LEC.

La LEC ha optado por establecer un criterio en el que se relaciona el importe de la *multa* con un porcentaje de la cuantía del proceso, rehusando establecer unas cantidades determinadas, que, llegado el caso, con el transcurso del tiempo y la ausencia de diligencia en la actualización de las cuantías previstas legalmente podría generar una merma considerable de la capacidad coercitiva de las medidas <sup>39</sup>.

El artículo 711 de la LEC señala el «precio o la contraprestación» que figuren en el título de ejecución y, en su defecto, «el coste dinerario que en el mercado se atribuya» a las conductas que se pretende hacer cumplir al obligado, como la base a partir de la cual se debe proceder a determinar la cuantía final. En este aspecto se pueden plantear problemas en los supuestos en los que no exista previsión expresa en la sentencia, ya que el hecho de tener que acudir al precio de mercado resulta bastante dificultoso, porque normalmente lo que se pretende ejecutar serán conductas de carácter personalísimo, respecto de las que el precio de mercado es poco orientativo, siendo difícil establecer su equivalente pecuniario (¿quién puede valorar sin referencias un cuadro de Dalí, un libro de Cela, etc.?). Para ello será muy útil, aunque no se mencione en la sentencia, tener en cuenta los antecedentes de la relación entre ambas partes, por ejemplo el hecho de que hubiese un contrato precedente sería determinante al saberse cuánto iba a pagar el acreedor-ejecutante por las acciones a que se había obligado el ahora deudor-ejecutado; en caso de que no existiesen, o no constasen esos antecedentes, más que al precio de mercado en sentido estricto, se debería acudir a las cantidades cobradas por esa persona en la prestación de servicios parecidos anteriormente, lo que, por otra, parte no resulta difícil de encuadrarse en un concepto amplio de «coste en el mercado».

<sup>37</sup> De ahí que, como ya se señaló, sea interesante determinar –a pesar de la naturaleza no dineraria de estas condenas– la cuantía de la ejecución en el auto por el que se despacha ejecución. Además el artículo 711 de la LEC ofrece un punto de referencia para determinar la cuantía en los dos supuestos en los que prevé expresamente la utilización de la medida: el precio o contraprestación en el caso de ejecución personalísimo, si constase en el título ejecutivo; y el coste de mercado de la actividad que implique el deshacer lo mal hecho, o de aquella en que consista el hacer personalísimo si no constase en el título ejecutivo.

<sup>38</sup> «Las multas podrán ascender a un 20 por 100 del precio o valor...» (art. 711.II de la LEC).

<sup>39</sup> Esta forma de determinación de la cuantía de las *multas* es la prevista en el artículo 112 de la LJCA –«...Imponer multas coercitivas de 25.000 a 250.000 pesetas a las autoridades»–; el efecto citado es hecho notar por LORCA NAVARRETE que respecto de la obligación de actualización que la disposición adicional segunda de la LEC impone al Gobierno, dice que «si finalmente el Gobierno hace caso omiso a la actualización prevista en la disposición adicional segunda de la LEC, la coartada de su aplicación justificada en el talante autoritario que le facilita la imposición de multas y astringencias pecuniarias haría de su aplicación en muchos de sus aspectos, papel mojado», *Comentarios...*, *op.cit.*, IV, pág. 4.541.

Sobre la determinación última de la *multa* el artículo 711 de la LEC se limita a señalar unas cantidades porcentuales máximas en relación con el valor de la prestación reconocida <sup>40</sup>, pero sin establecer ningún tipo de pauta sobre la especificación de ese límite. Para concretar esa cuantía final de la *multa* se debe acudir a los principios establecidos en el artículo 589.3 de la LEC <sup>41</sup> para la concreción de las multas que se pueden imponer a los ejecutados que, requeridos para que manifiesten una relación de bienes y derechos suficientes para hacer frente a la ejecución, no «respondiere(n) debidamente al requerimiento» <sup>42</sup>. Concretamente, se alude a la cuantía por la que se haya despachado ejecución <sup>43</sup>, a la resistencia planteada al cumplimiento de lo requerido y a la capacidad económica del requerido <sup>44</sup>. Son criterios de carácter subjetivo que, a pesar de ser establecidos para una cuestión sumamente específica, resultan aplicables a la concreción de la cantidad exacta a imponer en concepto de *multa*, dado que los apremios tienen la misma finalidad y naturaleza. Esa determinación final ajustada a aspectos subjetivos resulta óptima porque la finalidad de las medidas indirectas es, a través de la compulsión sobre la conciencia, la modificación de la voluntad de un sujeto para que realice determinadas actividades relacionadas con la ejecución de la sentencia. Como consecuencia de ello para una mayor eficacia de las medidas indirectas deberán ser tenidas en cuenta las circunstancias personales del sujeto, que son, sin duda, el indicativo más adecuado sobre cómo se debe proceder para forzar a la voluntad del sujeto hacia el cumplimiento del mandato jurisdiccional.

Cierto sector doctrinal recoge que la imposición de la multa debe venir presidida por el principio de proporcionalidad, que obligará a tener en cuenta los elementos fácticos relacionados con la ejecución así como las personales del obligado pero no para el logro de una mejor compulsión sobre

<sup>40</sup> Concretamente estos máximos son del 20 por 100 en el caso de las denominadas por la LEC multas mensuales (que son las que tienen una naturaleza verdaderamente coercitiva) y del 50 por 100 en caso de multa única (esta multa está prevista por el artículo 709.2 de la LEC para el supuesto en que el demandante opte por la indemnización sustitutoria en caso de que no se dé cumplimiento a una condena de hacer personalísimo, en este caso por tanto la naturaleza coercitiva del apremio está mucho más atenuada o al menos no pretenden la ejecución *in natura* a través de una compulsión directa sobre el obligado sino más bien a través de una persuasión indirecta sobre el mismo, que sabe que en el caso de incumplir su deber va a recibir una sanción, pero no porque nadie se lo haya comunicado con carácter previo sino porque lo establece en la Ley).

<sup>41</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO afirma que los criterios del artículo 589.3 de la LEC, es decir, la resistencia del requerido y su capacidad económica, han de ser los «que debe utilizar para fijar la cantidad definitiva», *Comentarios...*, *op.cit.*, pág. 3.745.

<sup>42</sup> Es curioso, cuando no criticable, el hecho de que la regulación de las multas coercitivas, al menos en lo referente a la determinación de la cuantía, resulte bastante más pormenorizada en un precepto donde se utilizan con una finalidad ciertamente secundaria, que en aquellos donde aquélla es la ejecución en sí misma y entre los que se encuentra uno que, paradójicamente, lleva por rúbrica esa cuestión. En el mismo sentido se pronuncia DOMÍNGUEZ LUELMO quien analizando el artículo 711 de la LEC comenta que «no parece de recibo es que se haya prescindido de recoger los mismos principios que el artículo 589.3 LEC...», en «Artículo 711», *Comentarios...*, *op.cit.*, pág. 3.745.

<sup>43</sup> Esta terminología es propia de la ejecución de una condena dineraria, dado que el artículo 589.2 de la LEC se encuentra regulado dentro de la ejecución dineraria, y lo que en él se regula es una actuación propia de la misma (con independencia de que se pueda aplicar respecto de otro tipo de condenas tal como se prevé por el art. 549.4.º LEC, cuya remisión hay que entender realizada no sólo al art. 590, sino a los que como el propio 589 tienen como objeto la localización de bienes y derechos del ejecutado).

<sup>44</sup> Son datos que sirven para determinar la cuantía global de este apremio pecuniario sin someterse a otro tipo de límites, y ya se ha visto que esto, junto al hecho de que la «multa» puede modificarse o dejarse sin efecto para adecuarse a las circunstancias, hace que este apremio pecuniario del artículo 589 de la LEC se acerque notablemente al concepto de *astreinte* tradicional.



el mismo sino para que no resulte excesiva conforme a esas circunstancias <sup>45</sup>. Esta opinión no por justificada deja de ser errónea, justificada desde el punto de vista del principio de proporcionalidad que rige en otras parcelas del ordenamiento jurídico, y como principio general del derecho sancionador, pero que no rige en relación con un apremio pecuniario que adolece de carácter sancionador. Lejos de ello, si por algo se han de caracterizar los apremios pecuniarios es, si no por ser desproporcionados, sí por ser de una cuantía tal, que resulte suficiente para lograr su finalidad, o sea suficiente para lograr coaccionar al sujeto para que observe una determinada conducta.

## VII. REITERACIÓN DE LA MULTA

Como se ha visto, las multas coercitivas previstas en la LEC no poseen el rasgo de la progresividad, según el cual el apremio pecuniario se gradúa para adecuarse a las circunstancias temporales en las que se está desarrollando el cumplimiento requerido.

Por el contrario lo que sí se prevé, implicando una cierta idea de progresividad, es la posibilidad de reiterar las multas <sup>46</sup> hasta que el sujeto requerido no cumpla lo que se le ha ordenado por el órgano jurisdiccional <sup>47</sup>. El carácter de medio de ejecución, previsto así expresamente por la Ley, y la residualidad del carácter sancionador, permiten la reiteración de este tipo de apremios pecuniarios sin que se vulnere el principio *non bis in idem* <sup>48</sup>.

La posibilidad de reiterar las multas puede constituir en sí misma en un efectivo elemento de coerción, es más, se podrían plantear dudas acerca de cuál es el sistema más eficaz, si el tradicional ligado al concepto de *astreinte* o el instaurado por la legislación procesal española en las últimas reformas <sup>49</sup>, puesto que mientras en este último la imposición de sucesivos apremios dará como resultado la ejecución forzosa de las cuantías instantáneamente, en el primero al existir un único apremio se producirá una única ejecución forzosa del mismo. En este sentido, al procederse a un más inmediata materialización del apremio se logre antes la compulsión que en el supuesto en que la materialización siga siendo una posibilidad.

<sup>45</sup> Es una opinión vertida en referencia al proceso contencioso-administrativo por FERNÁNDEZ MONTALVO, SALA SÁNCHEZ y XIOL RÍOS exigiendo, concretamente, que en la fijación de las multas coercitivas el órgano jurisdiccional «deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad, no sólo respecto de la importancia de la actividad requerida y de la gravedad del retraso y de sus efectos perjudiciales, sino también de las posibilidades económicas del obligado», en *Práctica...*, *op.cit.*, pág. 291.

<sup>46</sup> «...así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial...».

<sup>47</sup> Ya se ha mencionado que no es lo mismo progresividad que reiteración. La progresividad implica que el montante de una misma medida se adapta completamente al tiempo que se tarde en dar cumplimiento a lo ordenado, mientras que la reiteración implica la imposición de un nueva multa distinta de la primera por el transcurso de un tiempo determinado sin que se aprecien actividades «cumplidoras».

<sup>48</sup> *Cfr.* Digesto 44.7.53pr.

<sup>49</sup> Hay que reiterar las similitudes entre los apremios pecuniarios regulados por la LPL, la LEC y la LJCA.



Según el tenor literal del artículo 709.1 de la LEC la reiteración debería ser automática cada mes si no se ha producido el cumplimiento de la obligación *ex sententia* <sup>50</sup>. Según esto el órgano jurisdiccional simplemente estaría obligado a reiterar las medidas siempre que se siga dando el supuesto de hecho de las mismas, es decir, siempre que no aprecie que se haya dado cumplimiento a lo obligado. Desde el punto de vista de la lógica jurídica y exigido por la eficacia de las resoluciones es obligada esta reiteración ya que si la finalidad de la medida no se ha cumplido con la compulsión que provocaba la amenaza de recibir la primera *multa* difícilmente se conseguirá si no sigue existiendo la amenaza sobre el sujeto requerido de ver disminuir su patrimonio por la persistencia de su actitud contraria al cumplimiento de la resolución jurisdiccional. Pero se ha de dotar de cierta discrecionalidad al órgano jurisdiccional en el acto de reiteración de las *multas* para adaptarlo a las circunstancias fácticas que rodeen a la ejecución, y puesto que se desconoce el carácter de la obligación que ha de desarrollarse por el sujeto «multado» y el tiempo que puede tardar en desarrollarse, lo lógico es que sea el propio órgano jurisdiccional el que discrecionalmente determine la reiteración de las *multas*, dependiendo del estado de la ejecución.

Legalmente se exige que trimestralmente, es decir, cada tres multas, el órgano jurisdiccional formule de nuevo el requerimiento de pago. Esto no deja de ser un requisito de mínimos, por lo que los requerimientos podrán ser formulados tantas veces como se quiera, es más, lo propio es que en cada imposición de *multa* o previamente a la misma el órgano jurisdiccional se dirija al condenado para recordarle su obligación con el consiguiente apercibimiento sobre las consecuencias que el incumplimiento le puede seguir generando <sup>51</sup>. Lo que es lógico dado que así se potencia el efecto compulsivo que las reiteraciones pudieran tener sobre el requerido, recordándosele por otra parte las obligaciones que ha de cumplir.

El artículo 709.3 de la LEC impone un límite a la posibilidad de reiterar las *multas*, pues prevé que transcurrido un año sin que los apremios hayan hecho su efecto, se procederá a satisfacer la pretensión de ejecución a través de otros medios, bien por el señalamiento de su equivalente pecuniario, bien a través de formas alternativas de ejecución «que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante» <sup>52</sup>.

<sup>50</sup> «...que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo» –art. 709 de la LEC–.

<sup>51</sup> Ante la persistencia en el incumplimiento el artículo 48.10 de la LJCA, en la utilización de las multas en el proceso contencioso-administrativo, prescribe que a la tercera multa se pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal para la depuración de las posibles responsabilidades penales a las que la actitud del sujeto requerido pudiese dar lugar: «Impuestas las tres primeras multas coercitivas sin lograr que se remita el expediente completo, el Juez o Tribunal pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de seguir imponiendo nuevas multas».

<sup>52</sup> Para que el órgano jurisdiccional acuerde este tipo de medidas han de ser solicitadas de modo expreso por el acreedor, y se debe otorgar audiencia al ejecutado. Dentro de estas medidas de satisfacción podría caber el supuesto en relación con obligaciones de carácter personalísimo de que el acreedor, que en origen tenía interés en que fuese el condenado quien cumpliera la obligación, solicite la «ejecución subsidiaria» de la condena por serle indiferente en ese momento la identidad del sujeto que realice efectivamente la actividad –debido a una alteración de su interés sobre esto–.

Este límite de la coerción del condenado se encuentra en la línea apuntada por el propio legislador en la exposición de motivos de la Ley de evitar las constricciones excesivas –se alude en concreto como límites de esa posibilidad al «respeto a la voluntad» y a «no empeñarse en lograr coactivamente» la ejecución de este tipo de prestaciones de carácter personalísimo–, creando un «reducto» de la conciencia del ejecutado a donde no puede llegar la compulsión<sup>53</sup>. El fundamento de estos argumentos se basa prioritariamente en la búsqueda de la proporcionalidad entre los medios empleados y la prestación que se trata de satisfacer, pero no es menos cierto que con planteamientos de este tipo la LEC de 1881 dejó durante prácticamente un siglo los designios de la ejecución de este tipo de condenas en manos de los condenados<sup>54</sup>, y la LEC refleja cierta influencia de la máxima *nemo praecise ad factum cogi potest* que regía, en términos absolutos, en el marco de su predecesora.

## VIII. MOMENTO PROCESAL ADECUADO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS Y OBLIGATORIEDAD EN SU IMPOSICIÓN

El momento procesal adecuado para imponer las *multas coercitivas* está previsto en la propia LEC. Así, en el artículo 699 establece con carácter general que las medidas indirectas pueden acompañar al requerimiento inicial que sigue al despacho de la ejecución no dineraria otorgando un nuevo plazo al condenado para que cumpla. De igual modo en la concreta previsión que se hace en el ámbito de las condenas de hacer personalísimo y de no hacer prevé, en los artículos 709.1<sup>55</sup> y 710<sup>56</sup> de la LEC, la imposición de multas en un momento concreto del procedimiento de ejecución forzosa de las mismas. Esto últimos supuestos no plantean mayores problemas dado que la imposición de *multas* se prevé *ex lege* y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de acudir a estos apremios.

En cambio la utilización de las *multas* –o, más precisamente, el apercibimiento de su utilización– en la resolución por la que se despache ejecución plantea mayores dudas, dado que se plantea con carácter opcional para el órgano jurisdiccional. En este sentido el artículo 699 de la LEC esta-

<sup>53</sup> En el derecho alemán la normativa procesal –888 ZPO– también muestra una evolución en este sentido pues en la actualidad se establece un límite a la coerción patrimonial (50.000 marcos), cuando originariamente no existía tal limitación («Das Höchstmass der Geldstrafe ist unbeschränkt»: la multa tendrá un máximo ilimitado). La cuestión es que la evolución en el derecho alemán parte de la coercibilidad absoluta de la voluntad, mientras que en el español se parte de la incoercibilidad absoluta manifestada en la LEC de 1881.

<sup>54</sup> Ni pocos ni muchos, la Ley de 1881 no establecía ningún medio para compeler la voluntad de los condenados a realizar actividades de carácter personalísimo. Y por si fuera poco el vacío legal, el recurso a la interpretación se encontraba claramente limitado por el propio artículo 923 de la LEC de 1881, en el que junto al inciso en el que se establecía que para dar cumplimiento a las condenas de hacer se emplearán «los medios necesarios al efecto», se disponía que esos medios eran «los que se expresan en los artículos que siguen», que como se ha señalado –para el supuesto de las condenas de hacer de tipo personalísimo– no existían. Esta regulación fue ampliamente criticada a lo largo del tiempo de vigencia de la Ley, críticas que se acentuaron tras la promulgación de la Constitución.

<sup>55</sup> Se establece la posibilidad de apremiar pecuniariamente, a través de la imposición de multas coercitivas, al condenado que no cumpla el contenido de una condena de hacer personalísimo.

<sup>56</sup> En este caso se prevé el apremio personal, a través del apercibimiento de incurrir en el ilícito penal de desobediencia a la autoridad judicial en caso de que no se proceda a deshacer lo hecho en contra del tenor de las obligaciones contenidas en una condena de no hacer.

blece que en el auto del despacho de la ejecución se formulará un requerimiento al condenado para que cumpla en un nuevo plazo que se otorga a ese efecto y, en su caso, «podrá apercibir con el empleo de multas pecuniarias». Cabe decir que la mera introducción de un requerimiento en el auto de despacho de la ejecución carece de cualquier tipo de efectividad si no se acompaña de medidas compulsivas, más aún cuando si se tiene en cuenta que tras ese requerimiento se debe conceder un nuevo plazo al condenado para que cumpla. Por ello resulta necesario que, ante la obligación de conceder el nuevo plazo –*ex arts. 699 y 705 de la LEC*– el órgano jurisdiccional, cualesquiera que sea la naturaleza de la obligación no dineraria que se pretende ejecutar, aperciba al condenado de la posibilidad de imponerle multas coercitivas si no procede a cumplir en el plazo señalado. Esta conclusión no evita la crítica que necesariamente se ha de formular al tenor de la Ley, si se ha de conceder un nuevo plazo de espera en sede ejecutiva que sea obligatoriamente bajo coacción y si no que no se conceda.

## IX. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de utilización de las particulares medidas de ejecución que son las multas coercitivas tiene, por su carácter indirecto, dos fases claramente diferenciadas, por una parte, la fase en la que se trata de coaccionar o compeler al condenado a que cumpla y, por otra, la fase en la que se materializa aquello con que se amenazó, es decir, el momento en el que se procede a imponer la sanción pecuniaria.

La primera parte de este procedimiento es necesaria en tanto en cuanto en ella se formula la conminación con el objetivo de obtener el cumplimiento de determinadas actividades necesarias para la efectividad de la sentencia. Mientras que la segunda parte es accesoria de la primera en tanto en cuanto sólo se llevará a cabo si la compulsión no produce sus efectos.

Simplificando, se puede decir que en un primer momento se amenaza y, posteriormente, en caso de que la amenaza no cause su efecto, se impone la multa.

No existe una regulación unificada del procedimiento para imponer las multas coercitivas, pues la fase sancionadora –enormemente simple, por otra parte– se encuentra reflejada en varios de los preceptos pero sólo a través de alusiones; mientras que los distintos trámites de la fase de materialización son regulados en preceptos diversos: la determinación de la cuantía en el artículo 711 de la LEC, su reiteración en el artículo 709 de la LEC y, en menor medida, en el artículo 710 de la LEC y la exacción en el 571 y siguientes de la LEC.

Se trata de un procedimiento bastante simple, especialmente en sus inicios en lo referente a los trámites que buscan la compulsión, mientras que a la hora de concretarse esa compulsión los trámites pueden hacerse más complejos <sup>57</sup>.

<sup>57</sup> Se ha de tener en cuenta que la imposición y materialización de una *multa coercitiva* puede dar lugar a un nuevo proceso de ejecución dineraria con embargo y apremio de los bienes del contumaz deudor si no cumplierse voluntariamente la obligación dineraria que cada *multa* contiene, lo que da idea de las complicaciones que en esta fase se pueden generar.

## A. Fase psicológica o de compulsión.

Los trámites iniciales de las multas coercitivas constituyen la fase psicológica<sup>58</sup>, y consisten en la formulación de una advertencia sobre el sujeto pasivo de la medida de la posibilidad cierta de sufrir un determinado menoscabo en caso de que no proceda a dar cumplimiento a lo indicado por el órgano jurisdiccional. Fase psicológica, en tanto en cuanto predomina el elemento psíquico, de la idea de coacción sobre la voluntad del obligado.

No obstante, esta fase psicológica se viene a concretar en unos trámites procedimentales en los que se plasma esa coacción de la voluntad. Estos trámites procedimentales son comunes a todas las medidas indirectas, incluso puede darse el supuesto en que el trámite de compulsión sea el mismo para dos medidas diferentes<sup>59</sup>, pues no dejan de estar definidos por un elemento común que es la amenaza de un menoscabo patrimonial en caso de que no se cumpla un determinado mandato.

En la fase psicológica, básicamente, el órgano jurisdiccional, adoptada o asumida la opción de imponer *multas coercitivas*, deberá proceder a efectuar el requerimiento al sujeto obligado para que observe las conductas necesarias en orden a materializar la prestación reconocida en el título de ejecución. Junto al requerimiento se deberá formular el apercibimiento –elemento que contiene la carga compulsiva– de ser apremiado en caso de que desoiga la orden contenida en el requerimiento.

### A.1. Requerimiento.

El requerimiento<sup>60</sup> es una orden o mandato que se formula por el órgano jurisdiccional dirigida al condenado para que lleve a cabo determinadas conductas activas o pasivas en relación con el contenido del título de ejecución.

Es la base sobre la que asienta la utilización de las medidas indirectas de ejecución ya que el empleo de la coacción que se encarna en los mismos necesita de una finalidad, que es precisamente el cumplimiento de lo contenido en el requerimiento.

Se trata de una figura autónoma, es decir, no es una figura exclusiva de las medidas indirectas, como lo puede ser el apercibimiento o la aplicación material de la *multa*, sino que se trata de una

<sup>58</sup> Como se ha visto se trata de un término acuñado por el maestro CHIOVENDA (*Principios...*, *op.cit.*, pág. 296) cuando denomina a la ejecución forzosa de la Ley que se realiza a través de la coacción como «ejecución indirecta o psicológica».

<sup>59</sup> En principio nada impide que el órgano jurisdiccional, si quisiese lograr un efecto compulsivo realmente eficaz, aperciba al condenado no sólo con la imposición de multas coercitivas sino también con la posibilidad de que le sea exigida responsabilidad penal por la desobediencia –la otra medida indirecta de importancia prevista en el ordenamiento–. En el ámbito del proceso contencioso-administrativo es donde la compatibilidad se hace más patente, así lo recoge GÓMEZ FERRER-MORANT quien mantiene que «resulta necesario poner de relieve que la exigencia de multas coercitivas es compatible con la exigencia de responsabilidad penal», en «Comentario al artículo 112», *Comentarios...*, *op.cit.*, pág. 798.

<sup>60</sup> Requerir según el Diccionario de la RAE es «Intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública» o «inducir, persuadir».

medida típica, por sí misma, de la ejecución procesal. De hecho, en la práctica ha sido habitual la práctica de simples requerimientos por los órganos jurisdiccionales para que se diese cumplimiento a lo previsto en las sentencias, repitiéndose sucesivamente mientras el tiempo transcurría sin que las resoluciones adquiriesen la necesaria eficacia.

En el requerimiento se incluye una orden para que se desarrolle una determinada conducta –activa u omisiva–, de cuya observación se derivará el cumplimiento de lo previsto en la condena, ya sea de un modo directo –porque lo requerido coincida con el contenido del título de ejecución–, ya lo sea indirectamente –cuando con el requerimiento lo que se pretenda sea remover algún obstáculo existente para la ejecución o la realización de una determinada actuación que es necesaria para el cumplimiento de la sentencia pero que no supone éste en sí misma–.

A pesar de esta autonomía e independencia del requerimiento jurisdiccional, que implica la dependencia de cualquier otro elemento complementario –dado que, en sí mismos, contienen un mandato del órgano jurisdiccional que se podría cumplir sin más– no es menos cierto que su emisión tal cual, revestido únicamente con la autoridad del órgano jurisdiccional como exclusivo elemento de intimación, no tiene eficacia alguna, como ya se ha visto. Por ello el acompañamiento de un elemento disuasorio, de compulsión, supondrá un firme puntal de las órdenes jurisdiccionales.

### *A.2. Apercibimiento previo.*

Junto con el requerimiento resulta básico, en tanto en cuanto está relacionado directamente con la compulsión buscada por las mismas, el apercibimiento al sujeto requerido de sufrir un menoscabo patrimonial, propiciado por la imposición de las multas, en el caso de que no cumpla lo que se le está ordenando.

El previo apercibimiento es una exigencia natural de las medidas indirectas, independientemente de su previsión por las normas que establecen la regulación de las mismas, dado que si lo que se busca es la conminación de la conducta de una determinada persona lo que se habrá de hacer es avisar a ésta con carácter previo de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento para que pueda modificar su voluntad en el sentido requerido. En caso de que no existiese el apercibimiento previo, las medidas más que naturaleza compulsiva, tendrían un carácter meramente sancionador <sup>61</sup>.

Como se ha recogido en el apartado anterior, el apercibimiento ha de ir unido necesariamente a un mandato jurisdiccional de cumplir una obligación, es necesario dado que la compulsión necesita una finalidad, es decir, se ha de coaccionar a realizar una determinada actuación u omisión. No serviría de nada, es más, resultaría realmente absurdo, el apercibimiento formulado sin ningún tipo de mandato. Como consecuencia de esto la LEC impone la obligación de reiterar los requerimientos por cada tres *multas* que se impongan, a modo de recordatorio de la finalidad por la que se imponen los apremios.

<sup>61</sup> Si bien las sanciones, con carácter general, no dejan de tener un cierto carácter preventivo por su propia naturaleza, este carácter será mayor, cuanto mayor sea la información encaminada a hacer saber a la sociedad los efectos que puede conllevar la realización de determinadas actividades.

Es importante que en el apercibimiento se formule con claridad la relación causa-efecto existente entre el incumplimiento del mandato jurisdiccional contenido en el requerimiento y la imposición de las *multas*. Por ello el órgano jurisdiccional ha de dejar patente en este caso –si bien es algo que se manifestará realmente en la fase de materialización-sanción– su firme voluntad de aplicar el apremio con que se ha «avisado» en caso de que el deudor persista en su incumplimiento.

Para un mayor efecto compulsivo se debería hacer un esfuerzo por concretar lo máximo posible en el apercibimiento la cuantía de las *multas* que pueden ser impuestas, al menos su límite máximo, pues así el condenado tendrá un noción real del menoscabo patrimonial que puede sufrir.

## B. Fase de materialización.

Tras la fase psicológica se debe producir obligatoriamente, si la compulsión no hubiese causado efectos, la fase de materialización, en la que básicamente se impondrán las *multas coercitivas* y donde realmente la medida de ejecución adquiere una idiosincrasia particular, al ser aquello con que se amenaza –que ahora se impone– lo característico de cada medida indirecta.

Por lo tanto, tras la fase de psicológica o de compulsión se produce la fase material o sancionadora, que implica la materialización de la amenaza transmitida en el apercibimiento.

La imposición de las *multas* se producirá en caso de que el requerimiento conminatorio sea desoído y no haya procedido, la persona a quien se dirigió el mismo, a llevar a cabo las actividades requeridas, como si de una consecuencia jurídica del supuesto de hecho en que consiste la desobediencia se tratara. Es, por tanto, condición necesaria para que se produzca la materialización de la medida el que se produzca el incumplimiento de lo concretamente ordenado en el requerimiento.

A sabiendas de lo dicho no resulta necesario llegar a esta fase del procedimiento en los supuestos en que no se dé la condición, es decir, en el caso de que aquella persona sobre la que se formuló el requerimiento proceda a cumplir lo ordenado.

Los trámites que entrañan esta fase del procedimiento no son comunes a las medidas indirectas como sucedía en la de carácter psicológico, sino que son exclusivos de cada tipo de medida en particular, como es lógico por otra parte.

Se trata de una fase cuya naturaleza no es puramente ejecutiva, dado que la materialización de las medidas no tiene como finalidad la ejecución en sí misma, sino que es una consecuencia de la primera fase en la que la finalidad primordial sí que es la obtención del cumplimiento de lo resuelto. Esta marginalidad no puede generar el que las medidas se queden en el mero apercibimiento sino que lo que en éste aparecía como una probabilidad ha de ser concretado, aunque ello no implique directamente la eficacia de la condena, ya no sólo porque con la imposición de la *multa* el sujeto coaccionado responde de modo más efectivo que ante la mera hipótesis concretada en el apercibimiento de sufrir un menos-

cabo, sino, sobre todo, porque es exigencia del sistema de ejecución de sentencias que se cumplan las normas integrantes del mismo y se utilicen los medios previstos –en este caso generando el menoscabo patrimonial de carácter coercitivo– hasta las consecuencias que la propia Ley permita.

La imposición de las *multas* se debe realizar sin dilaciones indebidas, es decir, sin efectuar ningún requerimiento más ni ofrecer nuevos plazos que únicamente provocan retardos en la ejecución. La concreción de las medidas ha de ser por tanto instantánea al incumplimiento del mandato jurisdiccional. Todo lo que se aleje de esto provocará una situación de «confianza» entre los sujetos condenados que desembocará en una pérdida del poder de coacción que se les supone a este tipo de *multas* en particular, y a las medidas indirectas, en general.

Si el apercibimiento fue formulado en el propio despacho de la ejecución –junto con el requerimiento que debe contenerse en el mismo–, una vez transcurrido el plazo al que alude el artículo 699 de la LEC sin que se haya cumplido el contenido del requerimiento se procederá a imponer una *multa*, que será reiterada, aplicando analógicamente el artículo 709 de la LEC, por cada mes que transcurra sin que se proceda al cumplimiento. En los supuestos en que las *multas* se impongan con el fin de que se ejecute una condena de carácter fungible –bien de *dar*, *hacer* o *no hacer* (para deshacer lo mal hecho)– lo lógico es que dejen de imponerse, además, claro está, de los supuestos en que logren su finalidad, cuando se soliciten las medidas propias de este tipo de condenas que estarán basadas en la sustitución del sujeto condenado en la realización de la conducta debida <sup>62</sup>.

En el ámbito natural de estos apremios que es el de las condenas de hacer personalísimo, según el artículo 709 de la LEC, las *multas* se impondrán una vez que haya concluido el plazo concedido *ex* artículo 699 de la LEC y el ejecutante solicite proseguir con la ejecución *in natura* de la condena a través del apremio del ejecutado <sup>63</sup>.

Cabe afirmar que la primera *multa* ha de ser impuesta en el momento mismo en que se adopte la decisión de apremiar al condenado y a través del propio auto en el que se resuelva sobre la solicitud del acreedor. Puede resultar una interpretación *contra legem*, dado que el artículo 709.1 de la LEC establece que el apremio consistirá en «una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo», lo que atendiendo a una interpretación estrictamente literal del precepto supondría dilatar la imposición de la primera multa a un mes después de transcurrido el plazo otorgado en el auto de despacho de la ejecución. Cualquier interpretación literal de este precepto ha de ser rechazada, pues aboca al otorgamiento de un nuevo plazo al condenado para que

<sup>62</sup> Se incluye la ejecución de las condenas de *no hacer*, que tiene lugar a través de deshacer lo mal hecho, a pesar de que se extraiga del artículo 710 de la LEC que son las *multas coercitivas* las únicas medidas de ejecución de ese tipo de condenas, pues lo lógico es que para reponer la situación fáctica al estado existente con anterioridad al incumplimiento se acuda a la ejecución por sustitución y no al apremio del condenado para que proceda personalmente a ese reintegro, pues normalmente se tratará de un actividad de carácter fungible.

<sup>63</sup> La imposición de la *multa* debe ir precedida, según el artículo 709.1 de la LEC, de un control jurisdiccional previo sobre la infungibilidad de la condena, dado que a tenor del precepto si se percibe que el *hacer* es fungible la ejecución deberá proseguir según lo previsto en el artículo 706 de la LEC, en un tenor, como se ha dicho, absolutamente irregular y contradictorio con el contenido de otros preceptos, especialmente el propio 706 y el 699 de la LEC.



cumpla una actividad cuya actividad ya ha rechazado en dos ocasiones <sup>64</sup>, lo que supondría la introducción de dilaciones de muy dudosa justificación en el proceso de ejecución.

En contra se puede argumentar que al tratarse de medidas indirectas se debe producir un apercebimiento previo para que la amenaza de sufrir el menoscabo haga efecto. Pero esto no es suficiente, en primer lugar, porque el órgano jurisdiccional debe haber apercebido en el requerimiento contenido en el despacho de ejecución con la posibilidad de utilización de apremios, ya no sólo patrimoniales sino también personales, contra su persona; además, la finalidad de las multas es la compulsión sobre la voluntad del condenado, lo que no se logrará –y menos a estas alturas de la ejecución en el incumplimiento adquiere caracteres recalcitrantes– mientras no vea realmente apremiado, en este caso, su patrimonio; por último, el tenor de la Ley no deja de ser del todo claro, ya que habla de multas mensuales «desde» la finalización del plazo, pero en ningún caso dice que para la primera imposición haya de transcurrir el plazo de un mes por lo que cabe la interpretación sostenida.

Se ha de reiterar la mención sobre el límite temporal de un año –o lo que es lo mismo 12 ó 13 *multas*, dependiendo de lo dicho en los párrafos anteriores– que impone la Ley, y cuyo transcurso sin que los apremios hayan hecho su efecto, determinará la necesidad de acudir a otras vías de satisfacción.

La imposición de las *multas* cesará en el caso de que el acreedor –ante la negativa reiterada de cumplimiento por parte del ejecutado– opte por la indemnización resarcitoria antes de que transcurra el plazo de un año. También se debería dar por concluido si solicitase, antes del transcurso del año indicado, alguna de las medidas de satisfacción innominadas a las que alude el artículo 709.3 de la LEC, por aplicación analógica del mismo.

De cualquier modo, a pesar de la mención expresa de las *multas coercitivas* como medio indirecto de ejecución, no se ha de descartar el recurso a la tutela penal como medio para doblegar la resistencia del condenado <sup>65</sup>. Es más, la utilización combinada de los apremios fundados en la exigencia de responsabilidad penal con los de carácter patrimonial siempre será más eficaz en la compulsión de la voluntad que el empleo de una sola medida <sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Hay que recordar que el condenado ha dispuesto del plazo de espera del artículo 548 de la LEC y del plazo concedido ex artículos 699 y 705 de la LEC, con lo que aplazar la imposición de la primera multa a un momento posterior al del momento de dictar el auto por el que se acuerda el apremio supondrá la concesión de un tercer plazo.

<sup>65</sup> En el ordenamiento alemán se prevé la posibilidad de imponer la denominada prisión por deudas, como alternativa a la imposición de multas coercitivas, y a elección del tribunal competente (888 ZPO). Es una medida distinta de la prevista en la LEC, dado que en este caso la prisión se impone directamente por el incumplimiento y no por la desobediencia a los requerimientos como ilícito penal. En cuanto al procedimiento de la prisión por deudas cabe citar lo dicho por GOLDSCHMIDT al hilo de la regulación de la ZPO: «...a instancia del acreedor se conmina al deudor a la realización del acto por el tribunal de la causa de primera instancia, so pena de multa o prisión. No es necesaria conminación penal. La pena se determina sin necesidad de debate previo, pero después de oído el deudor, por medio de auto, contra el cual se concede la queja urgente. El Tribunal tiene elección entre la multa y la prisión (...) la segunda puede ser indeterminada, pero la duración máxima es de seis meses», *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1936, pág. 737.

<sup>66</sup> Cabría en este punto, si no su aplicación analógica al tratarse de una norma especial, sí la utilización como criterio orientativo de lo establecido en el artículo 48 de la LJCA. En este precepto se regula la remisión del expediente administrativo en el marco del cual haya surgido la actividad administrativa recurrida, y en caso de que no se produjera la remisión

.../...



En el supuesto de la otra previsión expresa que hace la LEC sobre la utilización de las *multas*, en el ámbito de las condenas de *no hacer* y concretamente para deshacer lo mal hecho –eliminando las consecuencias del incumplimiento–, si se recurriese a la imposición de *multas* para compeler al condenado a la realización de las actividades exigidas se seguirá el mismo procedimiento que si de una condena de *hacer* se tratara, dado que en ese concreto momento del proceso lo que se debe ejecutar realmente es una obligación de esas características.

Una vez impuesta la multa, la misma deberá abonarse por el requerido como si de una condena de carácter dinerario más se tratase. En este sentido sorprende que la LEC no haga ninguna mención al respecto y no establezca expresamente que la resolución que imponga las multas lleve aparejada ejecución <sup>67</sup>. No obstante, al tratarse de una resolución de carácter jurisdiccional que contiene un pronunciamiento de condena dinerario, es necesario considerarlo como título de ejecución por su propia naturaleza, lo que no deja de ser ciertamente irregular, al resultar necesaria la mención de la Ley aparejando ejecución. Guiados por la literalidad de los términos ni siquiera podría subsumirse en la cláusula residual del artículo 519.9 de la LEC <sup>68</sup>.

A pesar de esa falta de mención expresa, la *multa coercitiva* ha de ser considerada como si de la condena al pago de cantidad se tratase, por lo que se concederá un plazo de tiempo para que su importe sea entregado voluntariamente al órgano jurisdiccional -*plazo de espera*- y, en caso contrario, se procederá a trabar embargo ejecutivo sobre el patrimonio del condenado, ahora «multado», para realizarlos y proceder al pago de la multa <sup>69</sup>. En el proceso de ejecución al que den lugar la imposición de las *multas* cobrará cierta importancia, por la previsible reiteración de los apremios, la figura de la acumulación de ejecuciones prevista en el art. 555 de la LEC <sup>70</sup>.

.../...

de modo voluntario, prevé la imposición de multas coercitivas «a la autoridad o empleado responsable» para obligar a la remisión. Pues bien, respecto de estas multas –de 50.000 a 200.000 ptas.– se prevé la reiteración cada 20 días. Obligando el artículo 48.10 de la LJCA, en lo que interesa en este punto, al órgano jurisdiccional que conozca de la ejecución a poner en conocimiento los hechos del Ministerio Fiscal en el caso de que se llegue a la imposición de la tercera multa coercitiva, previo apercibimiento de este hecho con anterioridad a la imposición. Son circunstancias muy similares a las que se pueden producir cuando el condenado no cumple la obligación de hacer personalísimo, pudiendo resultar altamente significativo de lo que se debe hacer en cuanto a la utilización de la coacción penal la existencia de una norma que obligue a poner en conocimiento del órgano competente la desobediencia que se ha producido reiteradamente.

<sup>67</sup> En este supuesto la regulación del proceso contencioso-administrativo es, de nuevo, más avanzada que la del proceso civil porque el artículo 48.9 de la LJCA sí prevé expresamente el carácter de título de ejecución de la resolución que imponga las *multas coercitivas*: «Si no se hubieran satisfecho voluntariamente, las multas firmes se harán efectivas por vía judicial de apremio».

<sup>68</sup> En este precepto se establece que tendrán aparejada ejecución: «Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución».

<sup>69</sup> En este punto pueden generarse ciertos problemas dado que el proceso de ejecución que se puede tramitar sobre la base de la *multa* al ingresarse el dinero obtenido con su pago en la Hacienda Pública, tendrá como sujeto ejecutante al propio órgano jurisdiccional, lo que puede entrañar dificultades para sostener lo aquí dicho. Una solución podría venir dada por el reconocimiento de la legitimación en este punto al Ministerio Fiscal o, incluso, al Abogado del Estado, puesto que impuesta la *multa* no deja de constituirse un crédito a favor del erario público y, como tal, será su representante el que deba comparecer.

<sup>70</sup> Con ello, y dado que la ejecución de si no todas sí gran parte de las multas se solapará, lo lógico es que se ejecute por una cuantía única que englobe a más de una.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGÜENA FANEGO: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. III*. Valladolid, 2000, pág. 3.592.
- CARBALLO PIÑEIRO, L.: *Ejecución de condenas de dar*. Barcelona, 2001.
- CATALÀ COMAS, Ch.: *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*. Barcelona, 1998.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valladolid, 2000, págs. 3.661-3.747.
- FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A.: *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*. Madrid, 2001, págs. 411-435.
- GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I., «Consideraciones generales sobre las *astreintes*: aplicación práctica en el proceso laboral», *Justicia*, 1992, II, págs. 725-759.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, en «Ejecución forzosa por obligaciones de hacer, no hacer y dar cosas determinadas», *RDPProc.*, 1974, 4, págs. 851-858.
- ILLESCAS RUS, A. V.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*.
- LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>:
- *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. IV*. Valladolid, 2000.
  - «Líneas generales introductorias del derecho de ejecución español», *RVDPA*, 1991, núm. 3, págs. 371-380.
- MUÑOZ ROJAS: «Ante el futuro proceso laboral español (síntesis de la Ley de bases 7/1989)», *AL*, 1989, n.º 46, págs. 609-616.
- PARDO IRANZO, V.: *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*. Valencia, 2001, págs. 132-141.
- PÉREZ DEL BLANCO, G.: *La ejecución no dineraria en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. León, 2001.
- RAMOS MÉNDEZ: *Guía para una transición ordenada a la LEC*. Barcelona, 2000.
- SALINAS MOLINA, F.: *El proceso civil. VII* (op.col., coor. ESCRIBANO MORA). Valencia, 2001, págs. 5.837-5.905.
- TAPIA FERNÁNDEZ, I.: *Las condenas no pecuniarias*. Palma de Mallorca, 1984.
- VALLESPÍN PÉREZ, D.: «La regulación de la ejecución forzosa no dineraria en el Anteproyecto de nueva LEC», *Justicia*, 1998, núms. 3-4, págs. 513-523.
- VESCOVI, «*Astreintes* (estudio histórico comparativo, con motivo de la aprobación de la Ley 14.978 de sanciones conminatorias en Uruguay)», *Revista uruguaya de derecho procesal*, 1980, 2, págs. 126-147.
- VERDERA SERVER, R.: *El cumplimiento forzoso de las obligaciones*. Bolonia, 1995.